



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2016-00369-00  
Demandante: Bolsa Mercantil de Colombia  
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra auto de 16 de agosto de 2022, mediante el que se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra auto de 15 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES

El recurrente señaló, en síntesis, que el recurso de reposición contra el auto de 15 de febrero de 2022 se presentó en la misma fecha que la Bolsa Mercantil de Colombia presentó su recurso contra ese mismo auto, esto es, el 23 de febrero de 2022, por tanto, así como se dio trámite al recurso del actor se debía dar trámite a su recurso, para el efecto, aportó pantallazos del sistema siglo XXI.

En adición a ello, expresó que el artículo 205 del CPACA establece que la notificación electrónica se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una garantía para las partes y materializa en mayor medida la justicia.

Por tal razón, consideró que el recurso presentado contra el auto de 15 de febrero de 2022 no fue inoportuno, y el auto que así lo señaló debe reponerse.

### CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, ad initio, que, según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*.

A su vez, el artículo 318 del Código General del proceso señala que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, es por ello que el auto de 16 de agosto de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, contiene un punto nuevo como es el tema de la extemporaneidad.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el demandado fundamentó su recurso en dos puntos, a saber: (i) consideró que el 23 de febrero de 2022 las dos partes presentaron recurso de reposición contra el auto de 15 de febrero de 2022, el recurso de la Bolsa Mercantil de Colombia sí fue tramitado mientras que el de la entidad demandada se rechazó por extemporáneo; (ii) expresó que el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2022 precisa que, la notificación que se realiza de

manera electrónica se entiende realizada “(...) una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, por tal razón, considera que el recurso contra el auto de 15 de febrero del presente año fue presentado de manera oportuna, el último día que se tenía para ello.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto del 16 de agosto de 2022, como quiera que el recurso presentado por la demandada habría sido radicado de manera oportuna, ello por cuanto este auto se debía entender notificado dos días siguientes al envío del mensaje respectivo?*

Y como problemas jurídicos asociados, deberán desatarse los siguientes: *¿El auto del 15 de febrero de 2022 se notificó por estado?, ¿El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, alude, como lo afirma el recurrente, a la notificación por estado?*

En esa medida, el Despacho observa una imprecisión del recurrente al afirmar que el recurso de reposición presentado por la contraparte lo fue en la misma fecha que aquel. Pues se aprecia en el expediente, folio 312 del cuaderno principal, el correo electrónico de fecha **21 de febrero de 2022** por intermedio del que la Bolsa Mercantil de Colombia radicó su recurso de reposición contra el auto de 15 de febrero del presente. Por ende, ha de deducirse que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la parte actora también habría radicado su recurso de reposición el 23 de febrero de 2022.

Luego, la razón por la que el Despacho sí tramitó el recurso de reposición de la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022, radicó en que éste fue presentado en tiempo el último día que se tenía para su radicación.

Ahora bien, una vez hecha la anterior aclaración, corresponde determinar si, como lo alega la autoridad demandada, el recurso en mención fue presentado en tiempo, para cuyo cometido deberá establecer lo relativo a los tipos de notificación que contempla la Ley 1437 de 2011, y para ello, se debe acudir a los artículos 198 y 201 que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

(...)” (se resalta)

De la norma, se colige claramente que algunos proveídos deben notificarse de manera personal, actuación que se surte mediante mensaje digital dirigido al buzón electrónico que ha informado la respectiva parte, y otros por estado, que se efectúa a través de una anotación electrónica en el micro sitio web de cada juzgado.

Ahora, en punto de auscultar cuál es el alcance y finalidad de la comunicación que envía la Secretaría junto con la notificación por estado, se debe señalar **que ésta no tiene la connotación de una notificación, sino de una mera comunicación**, así lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“[L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] **[U]na vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación.** (Se resalta)*

En ese contexto, como se expresó anteriormente, no todas las providencias están sujetas a la notificación personal, y la comunicación que se efectúa junto a la notificación por estado no es la notificación en sí misma, sino un simple mensaje que informa a las partes sobre el estado que ha proferido el respectivo Despacho. Incluso, tal y como se ha sentado por la Jurisprudencia, la omisión o disconformidad en el envío de esta comunicación no tiene como consecuencia jurídica la invalidez de la notificación.

En tal virtud, es evidente que la providencia del 15 de febrero de este año hace parte de las decisiones que deben notificarse por estado, dado que en ella se anunció la expedición anticipada del fallo y el artículo 198 del CPACA no incluyó este asunto como notificable de manera personal.

Esclarecido lo anterior, debe evaluarse el contenido del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, para con base en ello determinar si, como parece entenderlo el recurrente, este alude a todas la notificaciones.

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

<sup>1</sup> Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

1. La providencia a ser notificada **se remitirá por el Secretario al canal digital registrado** y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario **ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

De esa manera, ha de colegirse que tal disposición por la forma en que se halla redactada concierne al trámite de la notificación personal, razón por la que solo se aplica a las decisiones que se notifican por ese conducto, no así se aplica a los autos que deben notificarse por estado, como ocurre en el caso de las decisiones que anuncian la expedición de una sentencia anticipada. Pues, se reitera, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la comunicación, como un trámite adicional a la notificación por estado, no tiene el valor de notificación y no reemplaza la notificación por estado.

Es así que, ningún efecto útil tendría la realización de la notificación por estado, si lo verdaderamente determinante fuese la comunicación al correo electrónico de las partes.

Finalmente, ha de señalarse que esta discusión ya fue zanjada claramente por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en reciente auto de unificación jurisprudencial, en el cual que expresó:

**“Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.**

**Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”** (Se resalta)

Por consiguiente, la tesis esbozada por el recurrente no sale avante, dado que el auto recurrido corresponde a aquellos que deben notificarse por estado, y en esa razón la comunicación realizada al recurrente a su correo electrónico resulta inocua para la contabilización de los términos judiciales de ejecutoria.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

Como colofón de lo expuesto: La respuesta al problema jurídico principal resulta negativa, puesto que, el auto de 15 de febrero de 2022, que anunció a las partes la expedición de sentencia anticipada, no está enlistado por el artículo 198 del CPACA como un auto que deba notificarse por estado. Y, por tal motivo, contrario a lo sostenido por el memorialista, no le era aplicable el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. De ahí que, la comunicación del estado del 15 de febrero de 2022 a su correo electrónico no tenga ningún efecto para la contabilización de los términos de ejecutoria del citado proveído.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** el auto de 16 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez